

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Agosto 3 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de enero dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MANIZALES
GOBERNACIÓN DE CALDAS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00102-00
SENTENCIA: 073

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, VIDA y DIGNIDAD.**

1. ANTECEDENTES

La señora **Diana Patricia Muñoz Cuervo** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le proporcionen ayudas de “*ACOMPañAMIENTO ECONÓMICO, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SERVICIOS PÚBLICOS, MÉDICO, ENTRE OTRAS*”

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

Es madre cabeza de hogar, tiene 50 años, tiene a su cargo dos hijas y un nieto de 26, 22 y 3 años, respectivamente, es líder social de la *-FUNDACIÓN EMMANUEL LA ESPERANZA-*, sitio en el que ayudan a población vulnerable como “*DISCAPACITADOS, LGTB, DESPLAZADOS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ENTRE OTROS*”, se encuentra afiliada a la EPS SALUTOTAL en el régimen subsidiado y pertenece a la población clasificada en el nivel I del SISBEN.

Es “*PACIENTE CRÓNICO DE ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR DE DIFÍCIL MANEJO, DIABÉTICA CARDIACA CON MARCA PASOS, TIROIDES DE DIFÍCIL MANEJO, CON TRATAMIENTOS DE NEUMOLOGÍA, NEUROLOGÍA, DERMATOLOGÍA, ORTOPEDIA ENTRE OTROS*”, afecciones que le dificultan acceder a un empleo y por la crisis generada por el COVID-19 se ha deteriorado su calidad de vida y la de su grupo familiar.

Por lo expuesto, considera que es una persona vulnerable, pero a la fecha de radicación de la actual acción de tutela, no ha obtenido ningún

beneficio de los que ha otorgado el Gobierno Nacional para afrontar la crisis económica generada por las medidas de aislamiento decretadas en virtud de la actual pandemia, que ha logrado sobrevivir gracias a las ayudas que le brindas por sus vecinos.

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La **GOBERNACIÓN DE CALDAS** a través de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, se opuso a la prosperidad de la presente acción de amparo constitucional, fundada en que este mecanismo constitucional no es idóneo para reclamar los beneficios rogados por la actora, pues para ello existen medios administrativos específicos para su obtención; además porque considera que no existe acción u omisión de su parte o alguna de sus dependencias, que vulnere o amenace los preceptos fundamentales de la accionante.

La **Alcaldía de Manizales**, manifestó que no está brindando ningún tipo de ayuda monetaria diferente al subsidio que otorga el Gobierno Nacional (ingreso solidario y devolución del IVA), que si tiene a su cargo la provisión de un Kit Alimentario, el cual le fue entregado a la actora el 27 de julio de 2020, que este no le había sido proporcionado, en virtud a que ella residía en la vereda Quiebra de Vélez de Manizales y cuando en ese sector se efectuaron las entregas, la mencionada no se encontraba en su lugar de residencia, y en el barrio donde actualmente vive (Samaria de Manizales), se otorgaron los kit desde antes de que ella se mudara allí.

SALUDTOTAL EPS, precisó que no ha vulnerado ni amenaza los derechos fundamental de la señora Diana Patricia, dado que le ha garantizado todos los servicios médicos que ha demandado para tratar sus afecciones y porque en su condición de entidad prestadora de servicios de salud no cuenta con la facultad de generar y proporcionar la entrega de ayudas económicas a sus usuarios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la señora Diana Patricia Muñoz Cuervo, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales invocados, dadas las conductas que se plantea han tenido dichas instituciones respecto del suministro de ayudas económicas; no sin antes analizar la procedencia del actual trámite para debatir decisiones que determinan el reconocimiento de derechos de carácter económico.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario, instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada por lo establecido en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991. Por ello quien acuda al juez constitucional en busca del amparo de sus prerrogativas fundamentales, debe demostrar tal vulneración, es así como el artículo 86 del Estatuto Superior dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” (Subraya fuera de texto).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dice:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...)
“Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales.” (Subraya la sala)

Así las cosas, resulta palmario que el amparo constitucional se fundó para evitar la transgresión de las garantías esenciales por medio de la protección que de las mismas imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde analizar cada caso en concreto y determinar si realmente quien hace uso de la acción tuitiva ha sufrido vulneración en una o varias de ellas.

2.3. Análisis del caso concreto.

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, los hechos sobrevinientes, las pruebas allegadas con el libelo introductor y contestaciones aportadas por las entidades que concurren a las presentes diligencias, se advierte por parte de este despacho judicial la improcedencia de la presente acción para disponer que a la accionante le sean proporcionados los subsidios económicos que pretende a través de la presente acción de amparo, esto es, “ACOMPañAMIENTO ECONÓMICO, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SERVICIOS PÚBLICOS, MÉDICO, ENTRE OTRAS”, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, en virtud a que de los argumentos expuestos en las contestaciones y del material probatorio arrimado, no se vislumbra la existencia de acción u omisión de parte de la Alcaldía de Manizales, Gobernación de Caldas o Presidencia de la República frente a la mencionada actora, de forma directa o a través de alguna de sus dependencias, habida cuenta que previo a acudir a la presente acción de tutela la señor Diana Patricia no dirigió petición o solicitud alguna ante las citadas entidades Gubernamentales rogando el reconocimiento o concesión de cualquiera de los beneficios que pide le sean adjudicados mediante la presente acción de amparo constitucional.

Por lo expuesto y en aplicación del principio de subsidiariedad propio de este mecanismo constitucional el juez de tutela no puede intervenir, sin que las citadas autoridades administrativas se hayan pronunciado frente a la situación planteada por la actora, si bien por las actuales circunstancias se han generado algunas barreras para acudir a esas instituciones de forma personal, también lo es que existen medios digitales para ello, tales como correos electrónicos y llamadas telefónicas para contactarlas, y en la misma forma como se acudió a la acción de tutela pudo la actora dirigirse a los entes gubernamentales del orden municipal, departamental o nacional a plantear sus solicitudes, pero no lo hizo.

Aunado a lo anterior, de la contestación otorgada por la Alcaldía de Manizales y de los anexos por ella aportados, se puede colegir que el pasado 27 de julio de 2020, a la señora Diana Patricia le fue proporcionado un kit alimentario que le ayuda a mitigar sus necesidades, además según ella misma manifestó mediante enlace telefónico y quedó registrado en la constancia secretarial que antecede el auto admisorio de la presente acción de tutela, ella convive con 2 hijas mayores de edad, esto es, 22 y 26 años, de quienes no se expresó cuenten con algún impedimento para procurar su sustento económico y contribuir en la manutención de la residencia que actualmente habitan.

Adicionalmente, la acción de tutela no es viable para procurar reconocimientos de carácter monetario, pues existen trámites administrativos que permiten resolver tales controversias, los que de acuerdo con el principio de subsidiariedad que gobierna esta actuación deben agotarse antes de acudir al mecanismo constitucional. Empero, como excepción, el amparo tuitivo podrá proceder subsidiariamente, siempre que confluayan las circunstancias que ha determinado la Corte Constitucional para su viabilidad.

Conforme a lo anterior, refulge pues que el afectado deberá probar la existencia de un perjuicio irremediable que debe ser inminente, grave y, además, que requiera de medidas imperiosas e ineludibles para su solución, tal como lo dispone la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 parágrafo 3:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el presente caso no estamos frente a una flagrante o inminente configuración de un perjuicio irremediable, pues si bien actualmente la accionante sufre quebrantos de salud, se evidencia que se encuentra afiliada a una EPS del régimen subsidiado donde le proporcionan la atención médica que sus afecciones demandan.

Se colige entonces que el amparo constitucional está ligado a la satisfacción de unos requisitos para determinar su procedibilidad, particularmente el relativo a la subsidiaridad de la acción, en virtud de que primero deben agotarse los mecanismos ordinarios y extraordinarios relativos al tema a tratar. En el presente caso una vez analizadas las pruebas arrimadas al proceso, se observa que dichas actuaciones no se han adelantado pues no existe prueba de que la actora haya acudido a la Alcaldía de Manizales, Gobernación de Caldas o Presidencia de la República, de forma directa o por intermedio de sus diferentes dependencias, a procurar lo rogado a través de la acción de tutela.

En consecuencia, la presente acción de tutela se declarara improcedente para acceder a las pretensiones de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida en favor de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ CUERVO**, contra la **ALCALDÍA DE MANIZALES, GOBERNACIÓN DE CALDAS y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

117f77a3ea1096bbcbbc9ab5bec18d7bb47263d7acca43680214710f9e9f386

1

Documento generado en 03/08/2020 04:51:27 p.m.